

PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

OBJETO: CONCEPTUAR SOBRE LA CONTRATACIÓN SUSCRITA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO-VALLE DEL CAUCA, CON OCASIÓN A LA CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECLARADA EN ESE MUNICIPIO

Con el fin de emitir concepto ante la contratación derivada de calamidad pública, me permito citar los artículos 1 y 4 del Acto legislativo No 04 del 18 de septiembre de 2019, los cuales establecen:

Artículo 1 “La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (...)

(..) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

Artículo 4. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”.

Consecuentemente, en el numeral 5 del artículo 4 y en el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, se define la calamidad pública como:

“El resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción”.

Así mismo, la aludida Ley 1523 de 2012, define específicamente el término desastre, en la forma que debe ser comprendido para el desarrollo de la materia que regula la norma, así:

“Artículo 55. Desastre. Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.”

PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

Por su parte, el artículo 66 de la norma en comento, estableció las medidas especiales de contratación para los contratos celebrados en pro de la ejecución de actividades de respuesta y reactivación de las zonas afectadas por la calamidad pública, y así mismo dispuso que tales contratos deben ser sometidos al control fiscal dispuesto para las declaratorias de urgencia manifiesta en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, tal como se cita:

*“Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo **o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo**, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.*

Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen”.

Ahora sobre la figura de la Urgencia Manifiesta, en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, Se concibe como:

“Artículo 42º.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo.- Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”

Así mismo el artículo 43 de la precitada norma, impuso el deber a las autoridades administrativas de enviar el expediente contractual abierto con ocasión de la urgencia manifiesta y los actos administrativos que dieron lugar a ello, a los entes de control fiscal:

“Art. 43 Ley 80 de 1993. Del Control a la Urgencia Manifiesta. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad,

PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

el cual deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableció las modalidades de selección de contratistas, dentro de las cuales contempló la contratación directa, determinando los casos en que procede tal modalidad:

“Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

*4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

- a) Urgencia manifiesta;*
- b) Contratación de empréstitos;*

(...)

***Parágrafo 1°.** La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.*

(...)

Cabe aclarar que el uso indebido de la contratación de Urgencia manifiesta puede llegar a constituirse gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal, conforme lo establecido en el artículo 126 del Decreto 403 de 2020.

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de la situación que conllevó a la contratación que se relaciona en este documento.

I. ANTECEDENTES

1. El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) del municipio de Riofrío Valle, como consta en acta de reunión extraordinaria realizada el 24 de marzo de 2020, sesionó a efectos de tratar el problema de salud pública por el que atraviesa el país con ocasión a la pandemia por el virus llamado (SARS COV-2) coronavirus (COVID-19).



PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

2. Que en virtud de la situación se adoptan medidas transitorias especiales para preservacion de la vida, la mitigacion del riesgo, orden público, entre otras disposiciones según lineamientos presidenciales y gubernamentales, a fin de contener la escalada progresiva de contagio del COVID 19.
3. El Alcalde Municipal expidió el decreto N° 130-013-051, por medio del cual se HACE LA DECLARATORIA DE UNA URGENCIA MANIFIESTA con motivo de un estado de emergencia economica, social y ecologica decretada por el presidente de la república mediante decreto 417 de 2020.
4. Se remitió a este Ente de Control al correo electrónico contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co un correo inicial con fecha 24 de abril, las pruebas de los hechos, por medio del cual se declara urgencia manifiesta, entre estos a saber CACCI 1787, CACCI 1831, CACCI 1829, CACCI 1833.
5. Con fundamento en la situación calamitosa, se suscribieron seis (6) contratos por valor total de \$183,286,400. cuyas características generales son como se exponen a continuación:

Fecha de contrato	N° de contrato	Tipo de contrato	Objeto del contrato	Valor del contrato.	Plazo de ejecución
08/04/2020	N° 074-2020	Contrato de prestación de servicios	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA REALIZAR JORNADA DE DESINFECCIÓN POR ASPERSIÓN DE ÁREA COMUNES DEL MUNICIPIO DE RIOFRÍO A CARGO DEL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE SALONICA	\$3,000,000.00	(20) Dias
08/04/2020	N° 075-2020	Contrato de prestación de servicios	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA REALIZAR JORNADA DE DESINFECCIÓN POR ASPERSIÓN DE ÁREA COMUNES DEL MUNICIPIO DE RIOFRÍO A CARGO DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE RIOFRÍO	\$3,000,000.00	(20) Dias
08/04/2020	N° 076-2020	Contrato de suministro	EL SUMINISTRO DE VÍVERES, INSUMOS DE PROTECCION Y AYUDAS HUMANITARIAS (2000 MERCADOS), DESTINADAS A GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD ALIMENTARIA A LA POBLACIÓN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD A CAUSA DEL CONFINAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y EL INMINENTE RIESGO QUE REPRESENTA EL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE LA RIOFRÍO VALLE DEL CAUCA.	\$ 100,000,000	(07) Dias



PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

08/04/2020	N° 077-2020	Contrato de suministro	CONTRATACIÓN DE LOGÍSTICA REQUERIDA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PUESTOS DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL CON OCASIÓN A LA PANDEMIA COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE DEL CAUCA.	\$ 6,374,000	(6) Días
20/04/2020	N° 079-2020	Convenio interadministrativo	SUMINISTRO DE INSUMOS PARA PROTECCIÓN ASEPSIA Y DESINFECCIÓN NECESARIOS PARA EL TRATAMIENTO Y MITIGACIÓN URGENTE DE LA PANDEMIA COVID/19 PARA EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, ORGANISMO DE SOCORRO Y ADULTOS MAYORES QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL.	\$ 20,912,400	(5) Días
08/04/2020	N° 080-2020	Convenio interadministrativo	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y/O ELEMENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LAS ÁREAS DE AISLAMIENTO; Y ADQUISICION DE ELEMENTOS Y/O INSUMOS DE BIOSEGURIDAD PARA LA ATENCION, PREVENCIÓN, MITIGACION Y CONTENCIÓN DEL COVID/19 EN EL HOSPITAL KENNEDY E.S.E DEL MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE DEL CAUCA	\$ 50,000,000	(10) Días
				TOTAL \$183,286,400	

6. Por lo anterior, en el término de dos (2) meses la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procede a emitir el pronunciamiento a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el parágrafo único del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 y artículo 43 de la ley 80 de 1993.

II. DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA.

Respecto de los actos administrativos mediante los cuales se declaró la calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta, en ellos se determinó su motivación bajo argumentos que contemplan las circunstancias y hechos que dieron lugar a la calamidad y al uso de la figura de urgencia manifiesta, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

“(…) CONSIDERANDOS

Que la Ley 1523 del año 2012 en su artículo 58 ha expresado el concepto de Calamidad Pública en los siguientes términos : "Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de **vulnerabilidad las personas**, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o /os recursos ambientales, **causa daños o pérdidas humanas**, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción ." (Negrita y Subrayado fuera de texto original).

Que la misma Ley 1523 del 2012 ha establecido en el artículo 59, unos criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico. "

Del acto administrativo “Por medio del cual se declaró la Urgencia Manifiesta”, con base entre otras de las siguientes consideraciones:

(…)

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece dentro de los fines esenciales del Estado: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes-sociales del Estado y de los particulares”.

Que el artículo 48 superior consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, “Por el cual se expide el Régimen Municipal”, establece que son funciones de los Alcaldes: *b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, b) Decretar el loque de queda; c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen. 3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito. 4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantenerla seguridad y la convivencia ciudadana.*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud mediante Circular Conjunta No. 005 del 11 de febrero de 2020, establecen directrices para la detección temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo.

Que así mismo, por medio de la Circular Conjunta del 9 de marzo de 2020 suscrita por el Ministro de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, emitieron las recomendaciones para la prevención, manejo y control en el entorno educativo de la infección respiratoria aguda por Coronavirus, en armonía con las directrices de la Organización Mundial de la Salud OMS, UNICEF y la Cruz Roja Internacional, para prevenir y controlar el contagio del virus en los establecimientos educativos, relacionadas directamente con mantener la seguridad sanitaria en las instalaciones durante las jornadas escolares.

Que el día 16 de marzo del año 2020 se expidió el Decreto Departamental No.1.3.0675 “POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA POR OCASIÓN DEL COVID-19”, se declaró en el Departamento del Valle del Cauca la calamidad pública con ocasión del COVID 19 "coronavirus". Así mismo, en la mencionada fecha se expidió el Decreto Departamental No.1.3.0676 “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en el cual se adoptaron medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la protección, mitigación y control de la pandemia del coronavirus COVID-19 en el Departamento del Valle del Cauca.

Que dentro de las medidas preventivas frente a la Pandemia de COVID-19 el Gobierno Nacional ha expedido los Decretos No. 411 del 16 de marzo de 2020, “Por el cual se toman medidas transitorias debido a la emergencia sanitaria relacionada con el COVID-19 con respecto al régimen de zonas francas”, No. 412 del 16 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público, la salud pública y se dictan otras disposiciones”, No. 417 del 17 de marzo de 2020, “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, No. 418 del 18 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público” y No. 420 del 18 de marzo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”.



PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, “por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, establece dentro del Contrato Estatal lo siguiente: “ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro: cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado. PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”. (Se subraya)

Que para afrontar la presente situación se tendrá en cuenta que el Presidente de la República expidió el Decreto No 440 de marzo 20 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19"

Que la presente declaratoria de urgencia manifiesta se fundamenta en la declaratoria de calamidad pública con ocasión de la Pandemia COVID 19 en el Departamento del Valle del Cauca, contenida en el Decreto Departamental No. 1.3.0675 del 16 de marzo del año 2020.

Que dadas las circunstancias antes indicadas, es procedente declarar la Urgencia Manifiesta de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 74 del Decreto 1510 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015; para dar trámite a procesos de contratación directa que se requiera para el suministro de bienes, la prestación de servicios, relacionados con la calamidad pública decretada con ocasión de la pandemia COVID 19.

Conforme a lo anterior se DECRETA, Artículo 1°. Declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de Riofrío, Valle del Cauca, para atender la situación de emergencia presentada por la pandemia COVID - 19, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Decreto.

Parágrafo: Las dependencias de la Administración Municipal podrán celebrar convenios y/o contratos para el suministro de bienes, prestación de servicios y la ejecución de obras en el inmediato futuro que se requieran para atender a la población del Municipio, garantizar la seguridad y el orden público, así como para mitigar y conjurar los efectos generados por la situación de calamidad pública y aislamiento preventivo obligatorio decretada con ocasión del COVID-19 en todo el territorio Nacional y Departamental. Artículo 2°. Autorizar a la Secretaría de Hacienda Municipal para realizar los trámites presupuestales internos necesarios y que garanticen los recursos para la realización de convenios y/o contratos para el suministro de bienes, prestación de servicios y la ejecución de obras que en el inmediato futuro que se requieran. Artículo 3°. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, inmediatamente después de celebrados los contratos y/o convenios originados con fundamento en esta declaratoria de urgencia manifiesta, éstos y el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará para control fiscal a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. Artículo 4°. Una vez superados los eventos que han dado lugar a la declaratoria de calamidad pública, la Urgencia Manifiesta deberá estar superada y terminados sus efectos, mediante acto administrativo que así lo declare. Artículo 5°. Vigencia



PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1: Además de los que se requieran durante el término de la urgencia manifiesta para atender y mitigar la pandemia del COVID-19. (..)

III. DE LOS DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA CON BASE EN LOS CUALES SE EMITE EL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

Para el efecto de este concepto, abordaremos los documentos que se allegaron al organismo fiscalizador, sobre los contratos que se ejecutaron con cargo al presupuesto municipal de Rio Frio -Valle del Cauca, como aparece glosadas en la correspondiente carpeta a saber, así:

Documento allegado el 24 de abril de 2020 mediante correo electrónico CACCI 1787.

- Decreto N°. 130-013- (48) (49) (50) (51) (55) (56) por medio de la cual se hace la declaratoria de emergencia.

Documento allegado el 27 de abril 2020 mediante correo electrónico. CACCI 1831, CACCI 1829, CACCI1833.

- Acta N°. 1 Reunión extraordinaria CMGR 24 marzo de 2020.
- Copia del contrato suscrito a saber; Contrato N° 74 – 75 – 76 – 77 – 79 de 2020, Convenio interadministrativo N°80 de 2020.
- Documentos de los contratistas, tales como documento de identidad, Rut, antecedentes fiscales, disciplinarios, de policía, cámara de comercio, acta de nombramiento, certificado presupuestal.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que este pronunciamiento se hace de manera objetiva, guardando con rigor los principios establecidos en el canon 209 de la Norma Superior, en los cuales se desarrolla y fundamenta la función administrativa, considerando para tal propósito únicamente la prueba documental allegada a la Contraloría Departamental del Valle, consistente en los antecedentes administrativos que dieron origen a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta por parte del Alcalde Municipal de Riofrío Valle del Cauca y los actos contractuales que para conjurar la misma se celebraron.

Para el efecto se requiere practicar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad legal vigente que regula la materia de situaciones de calamidad pública y desastres en Colombia.

Así, se tiene que partiendo del hecho que la máxima autoridad administrativa del Municipio de Riofrío, procedió a realizar la actividad contractual bajo el sustento de responder a la Emergencia Sanitaria resolvió mediante el Decreto N°130-013-051 del 21 de marzo de 2020, e invocando el artículo 42 de Ley 80 de 1993, artículo 2 de la Ley 1150 del 2007, artículo 74 del Decreto 151° de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del decreto 1084 de 2015 para dar trámite a procesos de contratación directa que se requiera para el suministro de bienes, la prestación de servicios, relacionados con la calamidad publica decretada con

PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

ocasión de la pandemia COVID 19, se hace necesario citar a continuación el articulado respectivo para su análisis:

**“LEY 1523 DE 2012
(Abril 24)**

Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones

(...)

Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de (sic) situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

En cuanto a la declaratoria de situación de calamidad pública, el artículo 57 de la norma en comento establece que el Alcalde municipal podrá proferir el decreto que la declara, siempre y cuando cuente con el concepto favorable del CMGRD del municipio requisito que en este caso sí se cumplió; como consta en acta de fecha marzo 19 de 2020.

Ahora, es importante determinar el cumplimiento del artículo 59 de la norma, respecto a la adopción de los criterios para la declaratoria de la calamidad pública, a saber:

(...)

Artículo 59. Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.



PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

7. *La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.*

(...)

De acuerdo con el enunciado normativo citado, se tiene que las razones aducidas por el alcalde municipal para declarar la Urgencia Manifiesta, se encuentran justificadas, pues éstas se encaminaron a proteger la salud y vida de los habitantes del municipio de Riofrío.

Que se han expedido alertas nacionales por el Ministerio de Salud y son de público conocimiento y en este momento se encuentra una amenaza a nivel mundial por la pandemia que agobia los cinco continentes incluido el territorio Colombiano y de lo cual no se requieren pruebas.

Este evento es calificado como calamitoso, con unas consecuencias graves de mortalidad en la población y con aumento gradual considerable considerando necesario reforzar personal, insumos médicos y logísticos, que garanticen minimizar la exposición y/o contaminación del personal medico y así minimizar efectos negativos de la población y sus respectivos desencadenamientos en el orden social, por lo que bajo estos argumentos se motivo el acto administrativo de urgencia manifiesta.

Por otra parte, el Alcalde Municipal de Riofrío no hizo uso del fondo o por lo menos no enviaron prueba de ello, por lo que, considera el Despacho oportuno indicar a la primera autoridad, que tal como lo establece la Ley 1523 de 2012, debe crearse el fondo de atención para calamidades públicas, de esta forma no se afecta directamente el presupuesto del municipio con la actividad contractual, sino el presupuesto autónomo del aludido fondo, conforme lo establecido en el artículo 66 que prescribe:

“Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993”.

De conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de licitación, Selección Abreviada, concurso de méritos, o mínima cuantía, según sea el caso. No obstante, el mismo cuerpo normativo prevé algunas excepciones que permiten contratar directamente, como en el caso de la urgencia manifiesta¹.

“La Urgencia Manifiesta es una figura precontractual valida de uso extraordinario o excepcional y se refiere básicamente a la necesidad de darle continuidad al servicio o precaver daños a la Administración o a los administrados ante la ocurrencia de eventos imprevistos de

¹ Artículo 2 Numeral 4 Literal A ley 1150 de 2007



PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

tal forma que concurren alguna de las causales previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que dispone que esa figura tiene **aplicación** en los siguientes casos:

1. Cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.
2. Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.
3. Cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden situaciones inmediatas.
4. Cuando se trate de situaciones que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección.

Ahora bien, las alteraciones de la normalidad que constituyen el régimen de excepción, son únicamente las previstas en la Constitución, a saber:

- Guerra exterior (estado de guerra exterior).
- Grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de atribuciones ordinarias de las autoridades de policía (estado de conmoción interna).
- **Perturbaciones graves e inminentes, del orden económico, social y ecológico del país, o hechos que constituyan grave calamidad pública (estado de emergencia).**

Y precisamente en la actualidad en Colombia, el presidente de la República expidió el Decreto N°417 de marzo de 2020 y N°637 del 6 de mayo de 2020 “Por los cuales se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional para atender la pandemia del COVID-19 en el país”.

Para efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde se tendrá en cuenta que la urgencia manifiesta se trata de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios con el propósito de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos en razón de circunstancias de conflicto o de crisis, son del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública, concurso de méritos es decir cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

Como bien se colige de la anterior definición, la ley señala unas exigencias específicas a la Administración para proceder a la declaración de la urgencia manifiesta, como son; las circunstancias o hechos excepcionales que le dan origen y la imposibilidad de acudir al mecanismo de la licitación pública o al trámite legal establecido para la contratación porque no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

El artículo 41 de la ley 80 de 1993 literal 3 dispuso:

“En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante”. (subrayas fuera de texto)

En la ley en cita, en el párrafo del Artículo 42 establece:

PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

“PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.

Es necesario, esgrimir del Decreto 440 de 2020 y del Decreto 537 de 2020, que el hecho que da lugar a la declaratoria de la urgencia se entiende probado, tal como a continuación se observa:

“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente”.

Las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa bienes y servicios enunciados en inciso anterior.”

Por su parte, dicho Decreto adicionó los incisos del párrafo del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el siguiente sentido:

“Artículo 8. Adiciónese los siguientes incisos al párrafo del artículo 40 Ley 80 de 1993,

Adición y modificación de contratos estatales. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación la situación emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación emergencia.

Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y durante el término que dicho estado esté vigente.”

Frente a la Urgencia Manifiesta, el Consejo de Estado ha sido claro en expresar que se permite la suscripción de contratos mediante contratación directa encaminados a superar la crisis, tal como se observa en Sentencia del 28 de junio de 2019, Consejero ponente Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicado 11001-03-26-000-2012-00002-00:

“(…) Lo primero que debe indicarse, es que el ejercicio del control fiscal es una función constitucional asignada a la Contraloría General de la República por mandato expreso del artículo 267 Superior, que la define como la vigilancia de la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, la cual se efectúa en forma posterior y selectiva de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.



PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

Dicha función no es ajena al mecanismo excepcional de contratación previsto en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, regulada en los artículos 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, que permite la celebración de los contratos necesarios para superar situaciones de crisis, cuando en virtud de aquellas es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa.

Al respecto se resalta el contenido de los artículos 42 y 43, que en su tenor literal rezan:

“[...] ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. [...]”

“[...] ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia. [...]”

(Se destaca)

Acorde con las disposiciones transcritas, la urgencia manifiesta (i) debe ser declarada mediante acto administrativo motivado, (ii) contener las razones para acudir a este instrumento excepcional y hacer referencia a los contratos que se suscribirán, señalando su causa y finalidad³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, sentencia del 7 de febrero de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado nro. 11001032600020070005500.

³ Véase Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 4 de marzo de 1994. Radicado No. 587. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo, en cita de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, sentencia del 7 de febrero de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ídem.



PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “dada la mayor autonomía con que se dota a las autoridades administrativas, para afrontar situaciones de urgencia y excepción, la vigilancia sobre las actuaciones que se deriven de su declaratoria, deberá ejercerla el organismo de control de manera especial e inmediata, según lo establece el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. [...]”⁴.

En ese orden de análisis, la Sala encuentra que la competencia por parte de la autoridad encargada del control fiscal, en el marco de la declaratoria de la urgencia manifiesta, se circunscribe a hacer la correspondiente verificación jurídica, que a su vez habilita al mismo ente de control para ejercer las funciones a su cargo, así como las asignadas a la Procuraduría General de la Nación, las cuales detentan la vigilancia de la gestión contractual, según lo establece el Título VII de la Ley 80 de 1993, en particular los artículos 62 y 65 ibídem, que disponen:

[...]

ARTÍCULO 62. DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. *La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del ministerio público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad.”*

“ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. *La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales. (...)*

[...]” (Negrita de la Sala)

Así las cosas, la interpretación armónica de las disposiciones del Estatuto de Contratación, permiten afirmar que el pronunciamiento que haga el organismo de control fiscal en virtud de lo señalado por el artículo 43 inbidem, no constituye una decisión de fondo sino que se trata de un acto de trámite, puesto que a partir de los hallazgos que advierta, pueden o no derivarse el inicio de las investigaciones de orden fiscal o disciplinario.

Bajo la anterior perspectiva de orden legal frente al caso puesto a examen, encontramos que la primera autoridad del municipio de Riofrío, decretó urgencia manifiesta en los términos del artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, y artículos 41 y 42 de la Ley 80 de 1993, procedió a contratar directamente el suministro de mercados esenciales de la canasta familiar para entrega a las familias y población vulnerable que cumplen con las medidas de aislamiento preventivo y obligatorio y que carecen de recursos económicos, así como el convenio interadministrativo con el Hospital Local de Kenedy E.S.E, a fin de fortalecer las iniciativas de mejorar la capacidad de la entidad para la atención a la población afectada por la pandemia COVID-19, a su vez, con el fin de contener la propagación del virus, se establecieron puntos de control para realización de jornadas de desinfección a cargo del cuerpo de bomberos.

De acuerdo con lo citado, se tiene que las razones aducidas por el alcalde municipal para declarar la Urgencia Manifiesta se encuentran justificadas, pues éstas se encaminaron a

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-772 del 10 de diciembre de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.



PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

adoptar medidas con ocasión al estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID 19, las cuales resultan necesarias para proteger la salud y vida de los habitantes del municipio de Riofrío, además, ser esta una amenaza a la salud pública con la capacidad de trastornar el orden público y social de ese municipio que puede producir consecuencias graves.

Así las cosas, al entrar al estudio de la contratación, resulta preciso mencionar a la primera autoridad municipal de Riofrío Valle del Cauca, que si bien la contratación directa permite prescindir del procedimiento formal de los procesos de selección, con todas las etapas y requisitos que ella exige, tal circunstancia no exime al administrador público del deber de efectuar una selección objetiva del contratista y de respetar los principios que regulan la contratación estatal como son los de transparencia, economía y responsabilidad, al lado de los principios de planeación, libre concurrencia, buena fe, y en general aquellos que rigen el ejercicio de la función administrativa.

Es entonces procedente realizar el pronunciamiento a la contratación efectuada por la entidad pública, lo anterior sin perjuicio del control posterior ejercido por el ente de control, tal como lo dispone la Ley.

Los contratos de prestación de servicios N°074-2020, N°075-2020, de jornada de desinfección por aspersión de área comunes del municipio de Riofrío a cargo de los bomberos voluntarios de Salónica y de Riofrío, ubicados cada uno en su jurisdicción, comprende la línea de atención del cuerpo de socorro aprobado desde el concejo de comité de riesgo, siendo estos organismos idóneos para la práctica de estas actividades, el expediente contractual contiene información de justificación de la necesidad, plan de contingencia, representación legal del contratista, acta de inicio, entre otros, valorando este despacho que la etapa pre contractual cumple con requisitos de idoneidad.

Del contrato de suministro N° 079 de 2020, con objeto de suministrar insumos para protección, asepsia y desinfección necesarios para el tratamiento y mitigación de la pandemia Covid/19, para empleados de la administración municipal, organismo de socorro y adultos mayores que se encuentran bajo protección de la alcaldía municipal, por un total de \$20.912.400, contiene productos ajustados al objeto contractual, a su vez, se verifica la idoneidad certificada en la representación legal del contratista con experiencia en el sector.

Evidencian los documentos contractuales, que el plan de acción y el requerimiento de implementos para proteger y salvaguardar la salud, realizado por la secretaria de salud, la Sra Lizeth Mesa Suarez, indica la necesidad de proveer el Hospital Kennedy de estos implementos, del cual, en el objeto contractual, este fue sustraído, situación que deberá ser objeto de valoración.

Frente al contrato N° 077 de 2020, de logística para el funcionamiento de los puestos de control para la atención a la emergencia sanitaria, se encuentra justificada la necesidad acatando una de las medidas dictadas por el gobierno nacional y departamental para mitigar y contener la difícil situación, teniendo características de medidas preventivas de atención urgente encaminadas a sensibilizar, prevenir y contener el riesgo de contagio, instalando con esta medida dos puestos de control, uno en el casco urbano del municipio de Riofrío y en la entrada principal de Salónica.

El mencionado contrato reúne condiciones de experiencia del contratista para cumplir de manera eficiente frente a la necesidad identificada, valorando este despacho que cumple con los requisitos de idoneidad.

PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

Del contrato N° 076-2020, a través del cual se contrata el suministro de víveres, insumos de protección y ayudas humanitarias de 2000 mercados, destinadas a garantizar la protección y seguridad alimentaria a la población en condiciones de vulnerabilidad, por valor de \$100.000.000, se encuentra relacionado al consejo extraordinario de gobierno, en la que se establece la forma de llevar a cabo dicha actividad. La cual se contrata con el Supermercado Cañaveral, que a su vez aporta documentación de situación jurídica y registros de ley, vale mencionar que consignan documentación de dos ofertas de supermercados, eligiendo el precio más favorable, definiendo que el contratista podrá de manera eficiente cumplir con el objeto contractual, valorando este despacho que cumple con los requisitos de idoneidad.

Del contrato en anterior, no se evidencia certificación en la cual indique valoración de población beneficiaria, sin embargo, el acta del consejo extraordinario de gobierno indica un cruce de información del SISBEN, que, según la base de datos, aproximadamente 1500 familias no son beneficiarias de programas de ayuda.

A su vez, se realiza un estudio por parte del equipo de apoyo financiero de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en comparativo a los precios de mercado, al respecto se establece:

Contrato de suministro productos de la canasta familiar No. 076 de-2020, compra de 2000 kits por valor \$100.000.000

PRECIOS Y PRODUCTOS CONTRATADO POR EL MUNICIPIO DE RIO FRIO Y SUPERMERCADOS CAÑAVERAL						PRECIOS DE REFERENCIA DANE-ALMACENES DE GRANDES SUPERFICIES			
No.	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNIT	VALOR TOTAL	VALOR UNIT	VALOR TOTAL	DIFERENCIA	VARIACION RELATIVA
1	HUEVO ORO A 30 UDS	PANAL	1	10.700	10.700	11.000	11.000	(300)	-2,73
2	PANELA DOÑA LUPE	500 GR	2	1.920	3.840	2.090	4.180	(340)	-8,13
3	ARROZ DOÑA LUPE	500 GR	4	2.050	8.200	2.100	8.400	(200)	-2,38
4	AZUCAR MAYAGUEZ	500 GR	2	1.350	2.700	1.380	2.760	(60)	-2,17
5	LENTEJA LUPE	500 GR	1	2.100	2.100	1.969	1.969	131	6,65
6	SAL NATURAL	500 GR	1	500	500	790	790	(290)	-36,71
7	FRIJOL LUPE	500 GR	1	3.300	3.300	3.375	3.375	(75)	-2,22
8	ACEITE DOÑA LUPE SOYA	500 GR	1	2.450	2.450	2.650	2.650	(200)	-7,55
9	HARINA TRIGO FARALLONES	500 GR	1	1.050	1.050	1.540	1.540	(490)	-31,82
10	ATUN DOÑA LUPE RALLADO ACE	170 GR	1	2.080	2.080	2.190	2.190	(110)	-5,02
11	PASTA VANESSA 250 GR	250 GR	1	1.000	1.000	1.100	1.100	(100)	-9,09
12	HARINA SUPER AREPA	500 GR	1	1.450	1.450	1.540	1.540	(90)	-5,84
13	GALLETAS DOÑA LUPE 3 TACOS SA	300 GR	1	1.930	1.930	2.010	2.010	(80)	-3,98
14	CAFÉ DOÑA LUPE	250 GR	1	3.850	3.850	3.900	3.900	(50)	-1,28
15	ARVAL LUPE	250 GR	1	1.650	1.650	1.650	1.650	-	0,00
16	BLANQUILLOS LUPE	500 GR	1	3.200	3.200	3.375	3.375	(175)	-5,19
VALOR KIT DE ALIMENTACION FAMILIAR					50.000		52.429	(2.429)	
NUMERO DE MERCADOS					2.000		2.000		
VALOR TOTAL					100.000.000		104.858.000	(4.858.000)	

Los precios acordados en el contrato de suministro, suscrito por el municipio y el proveedor son de \$100.000.000 comparado este valor con los precios de referencia del DANE y los almacenes de grandes superficies, \$104.858.000, presentan un menor valor los precios contratados por el municipio.

En relación al convenio interadministrativo N° 80 se tiene lo siguiente:

Suscrito con el HOSPITAL LOCAL DE KENNEDY. Representado legalmente por Martha Isabel Rivera Muñoz, comprende la línea de atención a salud, con el fin de aunar esfuerzos con el aludido municipio para adquisición de equipos y/o elementos para la dotación de las áreas de aislamiento e insumos de bioseguridad para atender casos relativos al Covid-19.



PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

La minuta contractual detalla los insumos a adquirir con las cantidades y valor total de \$ 50.000000, determinando que los bienes a entregar que serán para estricto servicio medico, en lo que se determina que son idóneos para asistir la emergencia y así cumplir con el objeto contractual.

En cuanto a la verificación del contrato en relación al valor de los bienes a adquirir, el equipo financiero de la Contraloría Departamental del Valle realiza la siguiente observación:

Contrato de compraventa productos hospitalarios N°. 080 de 2020, por valor \$50.000.000

PLRECIOS Y PRODUCTOS CONTRATADO POR EL HOSPITAL DE RIOFRIO Y PROVEEDOR						PRECIOS DE REFERENCIA DANE - ALMACENES DE GRANDES SUPERFICIES Y DISTRIBUIDORES DEL PRODUCTO			
NO-	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VR. UNITARIO	VR TOTAL	VR UNITARIO	VR TOTAL	DIFERENCIA	VARIACIÓN RELATIVA
1	A.A INVERTER 220V BLANCO COOL DUAL		2	1.666.000	3.332.000	1.749.000	3.498.000	(166.000)	-4,75
2	A.A INVERTER 220V, FILTRO 3M LONIZER		1	1.779.000	1.779.000	1.621.893	1.621.893	157.107	9,69
3	CAMILLA DE RECUPERACIÓN CON ESPALDAR		3	1.800.000	5.400.000	1.750.000	5.250.000	150.000	2,86
4	MONITOR WELCH ALLYN		1	4.800.000	4.800.000	1.679.104	1.679.104	3.120.896	185,87
5	INFUSOR PARA ADMINISTRACIÓN A PRESION DE LIQUIDOS		2	363.150	726.300	321.000	642.000	84.300	13,13
6	MESA DE MAYO INSTRUMENTAL		1	340.000	340.000	200.000	200.000	140.000	70,00
7	SILLA RECLINABLE ELECTRICA DE DESCANSO		2	1.891.600	3.783.200	1.698.900	3.397.800	385.400	11,34
8	ELECTROCARDIOGRAFO INTERPRETATIVO DE 3 CANALES		1	3.900.000	3.900.000	3.736.000	3.736.000	164.000	4,39
9	BASCULA PROFESIONAL DIGITAL		1	380.000	380.000	368.990	368.990	11.010	2,98
10	EQUIPO DE ORGANOS DE SENTIDOS LED		2	760.000	1.520.000	650.000	1.300.000	220.000	16,92
11	CARRO DE PARO EN ALUMINIO DE 5 CAJONES		1	2.675.000	2.675.000	2.500.000	2.500.000	175.000	7,00
12	PASOS CUBIERTOS DE CAUCHO ANTIDESLIZANTE		3	79.000	237.000	77.900	233.700	3.300	1,41
13	TENSIOMETRO RESISTENTE A IMPACTOS DE MANOMETRO		3	360.000	1.080.000	229.990	689.970	390.030	56,53
14	TENSIOMETRO ANEROIDES CON BRAZALETE DE NAILON		3	360.000	1.080.000	229.990	689.970	390.030	56,53
15	OXIMETRO DE PULSO CON SENSOR DE DEDO		2	110.000	220.000	255.186	510.372	(290.372)	-56,89
16	MOTOR LIBRE DE LUBRICACIÓN ALTA PRESION AL VACÍO		1	630.000	630.000	650.000	650.000	(20.000)	-3,08
17	CONGELADOR CON RUEDAS DE DESPLAZAMIENTO		1	970.000	970.000	859.900	859.900	110.100	12,80
18	TERMOMETRO DIGITAL INFRAROJO		4	420.000	1.680.000	380.000	1.520.000	160.000	10,53
19	PAQUETE DE LARINGOSCOPIO FRIBA OPTICA		5	1.300.000	6.500.000	1.400.000	7.000.000	(500.000)	-7,14
20	CAMARA EN ACRÍLICO PARA AISLAR PACIENTE		2	450.000	900.000	480.000	960.000	(60.000)	-6,25
21	CAPSULA LAVABLE PARA TRASLADO DE PACIENTES		2	450.000	900.000	500.000	1.000.000	(100.000)	-10,00
22	BOLSAS PARA EMBALAJES DE CADAVERES		10	48.000	480.000	26.000	260.000	220.000	84,62
23	TAPABOCAS REUTILIZABLE EN TELA ANTIFLUIDOS		125	5.500	687.500	5.000	625.000	62.500	10,00
24	BATAS MANGA LARGA REUTILIZABLE EN TELA ANTIFLUIDOS		120	50.000	6.000.000	45.000	5.400.000	600.000	11,11
TOTAL					50.000.000		44.592.699	5.407.301	
								6.543.673	

Los precios acordados en el contrato para la compra de productos hospitalarios, por valor de \$50.000.000, comparados con los precios de referencia del DANE, almacenes de grandes superficies y distribuidores de los productos \$44.592.699, mostrando un mayor valor los precios contratados por el Municipio, presentando un presunto mayor valor de **\$6.543.673**. en 18 productos, los cuales se resaltan en color amarillo.

Es importante mencionar que, el estudio financiero se limitó a consultar páginas en internet de mercados de grandes superficies e información suministrada por el DANE, por esta razón, las observaciones aquí registradas, ameritan un análisis en detalle por el grupo de control fiscal, que adelantara las respectivas auditorias.

Por lo anterior considera este Despacho, se hace necesario que esta contratación se traslade al GRUPO DE REACCION INMEDIATA (GRI) EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CUACA, PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS CIUDADANAS CON RELACION AL COVID 19, conformado mediante Resolución N°006 de abril 16 de 2020 para que haga una auditoria en la verificación de la ejecución de estos



PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

contratos, pese a dársele concepto favorable al pronunciamiento de urgencia, con la finalidad de hacer un estudio minucioso y objetivo de los precios unitarios asociados a cada proceso de contratación, adicional a lo anterior efectuar un seguimiento a la ejecución de los contratos suscritos y el cumplimiento de las obligaciones pactadas y de los fines estatales encomendadas al contratista, en el marco de la emergencia.

Frente a los contratos se tiene que los objetos contractuales comprenden plenamente la justificación para atender la situación de urgencia decretada, según se consignó en el acto administrativo que declara la Urgencia Manifiesta y como lo proyectaron en el Plan de Acción elaborado para atender la urgencia por la amenaza de contagio del COVID 19 en ese municipio, por tanto que se puede evidenciar, que la necesidad que dio lugar a tales contratos es reciente de público conocimiento y comporta características de inmediatez, como lo presupone el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

De acuerdo con el enunciado normativo citado, así como el análisis de los objetos contractuales de los contratos objeto del presente pronunciamiento, suscritos por el municipio, cuyo propósito según Decreto por medio del cual se declaró la Urgencia Manifiesta en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, era la de atender a la población del municipio, garantizar la seguridad y el orden público, así como mitigar y conjurar los efectos generados por la situación de calamidad pública decretada con ocasión del COVID-19 en todo el territorio departamental.

Lo anterior, indica que municipio encaminó la totalidad de la contratación en la atención de la emergencia social declarada.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el objeto contractual si comprende la justificación apropiada para remediar la urgencia manifiesta decretada, la necesidad que dio lugar a tal si comportaba características de inmediatez, adicionado al hecho de dictar medidas de protección y control para evitar la propagación de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Así las cosas, se tiene que la situación planteada por el burgomaestre del municipio, se enmarca dentro de los objetivos de la norma que contempla la figura de la Urgencia Manifiesta, para obviar procedimientos de selección de contratista y poder utilizar la figura excepcional de la Urgencia manifiesta para la selección de los mismo, debido a la inmediatez de la contratación requerida y lograr satisfacer las necesidades en tiempo real.

Se tiene igualmente que los objetos contractuales comprenden la justificación apropiada para remediar la calamidad pública decretada, y planeada según consta en acta del CMGDR, en tanto que se puede evidenciar sin esfuerzo, que la necesidad que dio lugar a tales contratos era reciente y comportaba características de inmediatez, como lo presupone el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, guardan relación directa con la mitigación, tratamiento, contingencia y atención en materia de salud que genero la declaratoria de calamidad pública y la declaratoria de urgencia manifiesta, igualmente tiene relación directa con la problemática asociada con la propagación del Virus Covid-19.

Por consiguiente, obrando dentro del término legal contemplado en la ley se emite este concepto sin perjuicio de las acciones y resultados que produzca el ejercicio directo de control fiscal que se llegue a realizar por los funcionarios o autoridades en el marco de sus competencias.

Teniendo en cuenta que todas las modalidades de selección contenidas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública deben ser gestionadas, tramitadas y adelantadas a

PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

través de la Plataforma SECOP; y si bien es cierto que la causal de contratación de urgencia manifiesta faculta la simplificación de determinados trámites precontractuales, no restringe la aplicación de los principios de transparencia y publicidad que deben estar contenidos en todas las contrataciones públicas. Así las cosas, evidenciamos la publicación en el SECOP de los actos administrativos y contratos suscritos con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta.

De forma general se puede concluir que la justificación de la contratación se encuentra determinada en el plan de acción realizado y presentado, determinando la razón por las cuales el contrato permiten afrontar la calamidad pública o la declaratoria de la urgencia, igualmente se encuentra focalizada la población a intervenir (de forma general), se cumple con los principios de la contratación pese a que la ley le establece que se puede hacer la contratación sin necesidad de la elaboración de los estudios previos, la entidad como mínimo debe tener claro el producto o servicio a adquirir –objeto, especificaciones técnicas, plazo, precio y cantidad, lo anterior se encuentra detallado en las minutas contractuales objeto del presente estudio.

Resulta así preciso recordarle a la primera autoridad municipal de Rio Frio – Valle del Cauca, que si bien la contratación directa permite prescindir del procedimiento de selección del contratista, con todas las etapas y requisitos que ella exige, tal circunstancia no exime al administrador público del deber de efectuar una selección objetiva del contratista y de respetar los principios que regulan la contratación estatal como son los de transparencia, economía y responsabilidad, al lado de los principios de planeación, libre concurrencia, buena fe, y en general aquellos que rigen el ejercicio de la función administrativa.

Por consiguiente, obrando dentro del término legal contemplado en la ley se emite este concepto sin perjuicio de las acciones y resultados que produzca el ejercicio directo de control fiscal que se llegue a realizar por los funcionarios o autoridades en el marco de sus competencias.

V. CONCEPTO

Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este documento, por satisfacer los presupuestos que para la declaratoria de Urgencia Manifiesta que exige la Ley 80 de 1993, Ley 1523 de 2012 y la Ley 1150 de 2007, en razón a la circunstancia que presidieron su declaratoria y la celebración e iniciación de los contratos fruto de tal declaratoria, este organismo de control con fundamento en el Art. 43 de la Ley 80 de 1993 emite el siguiente concepto:

PRIMERO: Concepto **FAVORABLE** en la utilización de esta figura excepcional que motivó el acto administrativo mediante el cual fue declarada la Urgencia Manifiesta, respecto de los hechos y circunstancias que determinaron la declaración y de los contratos suscritos y reportados (enunciados en las consideraciones del presente pronunciamiento); por cuanto se ajustan a los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo consignado en la parte considerativa de este pronunciamiento, se debe **ENVIAR** la contratación realizada en el marco de la presente Calamidad y Urgencia Manifiesta, al Grupo dos de trabajo de Reacción Inmediata de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (GRI), conformado mediante la Resolución Reglamentaria N°006 del 16 de abril de 2020, para lo de su competencia.



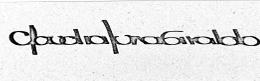
120.08.03

PRONUNCIAMIENTO N°025-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (JUNIO 05 DE 2020)

TERCERO: El anterior concepto se emite sin perjuicio a que esta Contraloría en el ejercicio del control fiscal constitucional, pueda ejercer vigilancia a través de los respectivos funcionarios, en ejercicio del Control Posterior a los contratos objeto de este estudio y los que se lleguen a suscribir, en la línea de legalidad y gestión, que complementa el procedimiento de vigilancia fiscal, tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de marzo 24 de 1995, Rad.677, Consejero Ponente Luís Camilo Osorio.



LEONOR ABADIA BENÍTEZ
Contralora Departamental del Valle del Cauca



LEONOR ABADIA BENITEZ
Contralor Departamental del Valle del Cauca

CLAUDIA JOHANA LUNA GIRALDO
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre	Cargo	Firma
Transcribio	Elizabeth Herrera Torres	Secretaria Oficina Juridica	
Proyectó y Revisó	Claudia Luna Giraldo	Jefe Oficina Juridica	Cluna
Aprobó	Leonor Abadia Benitez	Contralora Departamental del Valle del Cauca	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

